

**RECURSO DE  
INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/16/2016

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO RENOVACIÓN  
SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL CON SEDE EN  
SAN JUAN COATZÓSPAM,  
TEOTITLÁN DE FLORES  
MAGÓN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VICTOR MANUEL JIMENEZ  
VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de agosto de  
dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro identificado, promovido por el ciudadano Juan Evodio Juárez Toribio, con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Consejo Municipal de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; del que impugna la Sesión de Cómputo Municipal, los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Renovación Social, y

**R e s u l t a n d o**

## **Primero. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**2. Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**3. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **Segundo. Caso concreto.**

**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a Gobernador, Diputados Locales y Concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Jornada electoral.** El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la Elección de Concejales a los Ayuntamientos en el Estado.

**d) Cómputo Municipal Electoral.** El nueve de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral con sede en San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se realizó el Cómputo Municipal, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
 COALICIÓN “UNIDOS POR EL DESARROLLO” PAN-PRD.	8	OCHO
 COALICIÓN “COMPROMISO POR OAXACA” PRI-PVEM.	370	TRESCIENTOS SETENTA
 PARTIDO DEL TRABAJO.	9	NUEVE
 MOVIMIENTO CIUDADANO.	0	CERO
 UNIDAD POPULAR.	124	CIENTO VEINTICUATRO
 NUEVA ALIANZA.	0	CERO
 SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA.	9	NUEVE
 MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL.	0	CERO
ENCUENTRO SOCIAL.	0	CERO
 RENOVACIÓN SOCIAL.	433	CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.	0	CERO
VOTOS NULOS.	43	CUARENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.	996	NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

Así mismo, se calificó y declaró válida la elección ordinaria de Concejales, al Ayuntamiento del municipio de San

Juan Coatzóspam, Teotitlán de Camino, Oaxaca; celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis, y se reconoció como triunfadora a la planilla postulada por el Partido Político Renovación Social, expidiéndole la constancia de Mayoría y Validez.

**e) Recurso de inconformidad.** Contra la determinación anterior, el Partido Revolucionario Institucional, el trece de junio del año en curso, ante el Consejo Municipal de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca interpuso, recurso de inconformidad, con la pretensión de que se declare nula la elección, por la comisión de "múltiples irregularidades que se observaron durante el Proceso Electoral, en específico durante la preparación y desarrollo de la jornada electoral y en la sesión de cómputo, y por la causal de violencia generalizada en el municipio".

**f) Recepción en este órgano colegiado.** El día diecisiete de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el referido medio de impugnación.

**g) Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/EA/16/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la sustanciación.

**h) Acuerdo de recepción del expediente en ponencia y requerimiento.** Mediante proveído de cinco de julio del año en curso, el magistrado ponente, recibió el expediente y ordenó realizar diversas diligencias para mejor proveer.

**i) Cumplimiento de la autoridad requerida, admisión y cierre de instrucción.** En determinación de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el magistrado ponente, tuvo cumpliendo al

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el requerimiento efectuado, de igual manera, **admitió el medio de impugnación, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, y finalmente, al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.**

**j) Sesión pública.** El veintiséis de agosto siguiente, el magistrado presidente señaló las diez horas del día veintiocho de agosto del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, le compete conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría,

por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

En el caso, el partido recurrente controvierte los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Renovación Social, por nulidad de la elección; de ahí que, se actualiza la competencia de este Órgano Electoral para conocer del presente asunto.

**Segundo. Requisitos generales y especiales de procedencia.** En la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9 y 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

#### **I. Requisitos generales.**

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del recurrente y la denominación del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes, así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, que establece el artículo 8 de la Ley de Medios; los actos reclamados se emitieron el nueve de junio pasado, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el trece siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

**c. Legitimación.** El presente recurso fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 66, párrafo 1,

inciso a), de la Ley de Medios, ya que el actor es el Partido Político Revolucionario Institucional.

**d. Personería.** Juan Evodio Juárez Toribio, está acreditado como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal con sede en San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe.

**e. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la pretensión total del Partido Revolucionario Institucional, consiste en que este Tribunal declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en la cual contendió y obtuvo el segundo lugar, y, en consecuencia, se convoque a elección extraordinaria; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

**f. Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

**II. Requisitos especiales.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en tanto que el partido recurrente encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral con sede en San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. Además, en el curso de demanda se precisa las causales específicas para la nulidad de la elección.

**Tercero. Tercero interesado.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, el ciudadano Pablo Pueblita Juárez, comparece en su carácter de representante propietario del Partido Político Renovación Social (PRS), ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Oportunidad.** El recurso de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, con fecha diecisiete de junio del año en curso.

**b. Forma.** El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez el compareciente es un Partido Político y la autoridad responsable le reconoció dicho carácter.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que el Partido Renovación Social, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que

subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

**Cuarto. Pretensión y causa de pedir.** Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>1</sup>.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

---

<sup>1</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

## **OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>2</sup>.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado a los promoventes y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

La cual establece que si el recurrente omite señalar en su escrito de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en la ley de medios, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del recurso de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

Por lo anterior, debe decirse que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión de los partidos recurrentes.

Ahora bien, la causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara, la parte de los actos controvertidos, que causan perjuicio a los derechos de los actores, los preceptos que consideran violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida,

Pues así lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis de **Jurisprudencia 3/2000**, visible en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5**, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

**PRETENSIÓN.** Consiste que se **declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca**; por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Medios, esto es, cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio y en consecuencia convocar la elección extraordinaria para el cargo de la Concejales al Ayuntamiento de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Advirtiendo esta autoridad que de los agravios que expresa, invoca también como causa de pedir, la existencia de

irregularidades graves durante la jornada electoral, prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios.

**Agravios.** El actor considera que el acto impugnado, en esencia le causa los siguientes agravios:

- 1. La existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral, prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**
- 2. La actualización la causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

**Precisión de la litis.** En ese sentido, la litis en el presente asunto, esencialmente se centra en determinar si se encuentran fundados o no, los agravios hechos valer por el recurrente, y con base en ello, si se revoca o no, la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato del Partido de Renovación Social y Convocar a Elección Extraordinaria para el cargo Concejales al Ayuntamiento de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Obran al interior del expediente como probanzas, que serán tomadas en consideración al momento de estudiar los agravios vertidos por el recurrente, las siguientes:

- 1. Original del Acta de Sesión permanente, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis,** instalándose la misma a las ocho horas con dos minutos del día, y concluyendo a las dos horas con cincuenta y ocho minutos del día seis de junio del año en curso, de la cual

se desprende que fueron instaladas las dos casillas que constituyen la totalidad de a instalar en el municipio, el desarrollo de la jornada, y que la misma se llevó sin ningún incidente.

2. **Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral de la casilla básica, sección 1111**, de la cual se desprende que la casilla se ubicó en: *“bajo del palacio municipal, calle principal sin número colonia centro”*, a las ocho horas con quince minutos del día cinco de junio del dos mil dieciséis, y que, a las nueve horas con veintidós minutos se inició formalmente la votación, según el apartado correspondiente, así mismo, que se recibieron 728(setecientos veintiocho) boletas para la elección de concejales, en el apartado respectivo, así también, quedó asentado que *no hubo incidentes* durante la instalación; que la misma, fue *firmada* por los representantes de los partidos presentes, entre ellos el Partido Revolucionario Institucional y Renovación Social, así mismo, en el apartado correspondiente quedo asentado, que durante la votación *si hubo un incidente*, que fue *registrado en la hoja de incidentes*, obran también *los nombres y las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla*, en los apartados respectivos.
3. **Copia certificada de la Hoja de incidentes de la casilla básica, sección 1111**. En la cual constan seis incidentes, en el sentido, de que seis personas se presentaron y no aparecían en la lista nominal y un séptimo incidente en el sentido que el Partido Renovación Social y PRI dieron resultados antes que la presidenta los publicara.
4. **Copia al Carbón del Acta de la Jornada Electoral de la casilla contigua 1, sección 1111**, de la cual se desprende que la casilla se ubicó en: *“bajo del palacio municipal, sin número colonia centro”*; a las ocho horas

*con ocho minutos del día cinco de junio, y a las nueve horas con catorce minutos se inició formalmente la votación según el apartado correspondiente, así mismo, el apartado incidentes durante la instalación no fue utilizado, que la misma fue firmada por los representantes de los partidos presentes, entre ellos el Partido Revolucionario Institucional y Renovación Social, así mismo, en el apartado correspondiente quedo asentado que durante la votación si hubo un incidente que fue registrado en la hoja de incidentes, obran también los nombres y las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en los apartados respectivos.*

5. **Copia certificada de la Hoja de incidentes de la casilla contigua, sección 1111.** En el cual consta cuatro incidentes, en el sentido, de que tres personas se presentaron y no aparecen en la lista nominal, y el representante del partido "MORENA" presento una hoja de incidente.
6. **Original del acta de escrutinio y cómputo de la casilla básica, sección 1111.** En la cual consta que, en la elección de concejales, el numero boletas sacadas de la urna es de 499 boletas, y el número de ciudadanos que votaron en la casilla es de 499, es decir la afluencia de votantes fue del 68.5%, porcentaje determinado, tomando como base, las 728 (setecientos veintiocho) boletas recibidas para la elección de concejales.
7. **Original del acta de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 1, sección 1111.** En la cual consta que, en la elección de concejales, el numero boletas sacadas de la urna es de 497 boletas, y el número de ciudadanos que votaron en la casilla es de 497, es decir la afluencia de votantes fue del 68% tomando como base, las 728

(setecientas veintiocho) boletas recibidas para la elección de concejales.

8. **Original del Acta de sesión especial de cómputo de nueve de junio de dos mil dieciséis**, iniciada a las once horas con cincuenta y cinco minutos y concluida a las quince horas con nueve minutos del mismo día;
9. **Original del acta de computo municipal**, levantada a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de junio de dos mil dieciséis; por el concejo Municipal de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; en el cual se hizo constar que ningún partido político ejerció el derecho de presentar escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, en la cual se hizo constar, que la misma se desarrolló bajo total normalidad, conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral Local.
10. **Original de Constancia de mayoría y validez** de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis expedida a favor de la planilla de concejales postulada por el Partido Renovación Social.
11. **Copias certificadas de los Recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva, sección 1111, casillas básica y contigua 1**; donde consta en el apartado correspondiente recibir el material necesario a utilizar durante la jornada electoral por la mesa directiva de casilla.
12. **Lista Nominal de Electores de la casilla 1111 básica.**
13. **Cuadernillo de copias fotostáticas certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, relativa a las hojas de incidentes, recibos de documentación y**

**materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla, constancias de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales, recibos de entrega de paquete electoral al consejo Municipal de San Juan Coatzóspam.**

14. **Informe que rinde el Consejero Presidente del 05 Consejo Municipal, con sede en San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, del proceso electoral ordinario 2015-2016;** en cumplimiento al artículo 55 y 56 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en veintiocho hojas, quien narra el desarrollo del proceso electoral.

Los medios de convicción enunciados son documentos públicos y por ende tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 numeral 3 y 16 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así como, el criterio orientado de la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto siguiente:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial

relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

#### **Quinto. Estudio de fondo.**

##### **1. La existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral, supuesto que encuadra en la causal prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad aducida el actor, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) de su párrafo 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".<sup>3</sup>

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 474-475

realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo la tesis XXXII/2014 de rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA. (Legislación del Estado de México y Similares)".<sup>4</sup>

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 1576-1577.

invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos del a) al j), del párrafo 1 del artículo 76 de la ley adjetiva que se consulta, en manera alguna podrán configurar la causal de nulidad genérica.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia visible en la página 303 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave 20/2004, aprobada por la Sala Superior de este tribunal cuyo rubro es: “SISTEMA DE

NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla, si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

Para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El **segundo supuesto normativo** consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es

reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que **en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación**, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los

procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean **determinantes para el resultado de la votación**, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como

son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia identificada con la clave 39/2002, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45,

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

### **CASO CONCRETO.**

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los motivos de agravio formulados por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de

título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

En ese sentido, y atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**. Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

Sin embargo, para mejor comprensión, se transcribe esencialmente, lo que manifiesta el recurrente:

"...Que en fecha treinta de mayo y durante toda la etapa de campaña y precampaña el C. Arturo Carrera González, Candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Renovación Social, Jhonny Campos Piña y Aracely Pueblita González, se dedicaron a comprar votos y credenciales, dando la cantidad de \$250,00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) entregando despensas y otras dadas a los ciudadanos con la finalidad de que se les diera el voto a favor del candidato del Partido Renovación Social..."

"...Que el día cinco del mes de junio arribaron a la comunidad dos autobuses de pasajeros que provenían con ciudadanos, provenientes del Estado de México, provenientes del municipio de Chimalhuacán, quienes venían al municipio con la finalidad de votar a favor del candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido de Renovación Social, y ya con anterioridad habían cambiado de domicilio al de nuestra comunidad de San Juan Coatzacoapam, para poder votar a favor de ese candidato, a lo que se le ha conocido como turismo electoral..."

No pasa desapercibido para esta autoridad que el actor, no precisa la causal que hace valer con motivo de dichos hechos, sin embargo, esta autoridad advierte que las conductas que narra, encuadran en la causal prevista en el artículo 76, inciso k) de la ley de medios, razón por la cual, acorde al

principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución judicial, esta autoridad estudiara dicho agravio a la luz de dicha causal.

La autoridad responsable manifestó al respecto lo siguiente:

*En relación que los hechos narrados son inciertos, por lo que no se confirman tales irregularidades, porque corresponde a hechos totalmente falsos, ya que, en ningún momento, ningún partido político, expreso su queja, y tampoco se recepcionó queja alguna, escrito de protesta o incidente, durante el día de la jornada electoral en San Juan Coatzóspam, Oaxaca.*

El Tercero interesado manifestó lo siguiente:

*Que en el presente caso no se actualiza tal supuesto, ya que no hubo irregularidad alguna en la elección, siendo el caso que la mayoría de los ciudadanos pudo acudir a votar, que es un hecho notorio que no hubo irregularidades, y con las pruebas que aporta el actor, ni siquiera se podrían considerar como indicios.*

Ahora bien, para acreditar tales hechos, el recurrente exhibió las siguientes pruebas:

1.- La testimonial, vertida ante la fe del Notario Público número 19 del Estado de Oaxaca; relativo a **comparecencia del militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Teódulo Pacheco Rodríguez**, con fecha **diez de junio** del año en curso, según el **instrumento notarial** número 38,708, (treinta y ocho mil setecientos ocho), del volumen 744(setecientos cuarenta y cuatro).

2.- La testimonial, vertida ante la fe del Notario Público número 19 del Estado de Oaxaca, relativa a la comparecencia de **Lidia Morales Calleja**, con fecha **diez de junio** del año en curso, según el **instrumento notarial** número 38,710, (treinta y ocho mil setecientos diez), del volumen 744 (setecientos cuarenta y cuatro).

3.- El **acuse original** de recibido, de fecha **once de junio** del año en curso a las quince horas con cuatro minutos en la Secretaria de Seguridad Pública, del oficio número 112, de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, **signado por el Síndico Municipal**, ciudadano Genaro Ramírez González, dirigido al Secretario de Seguridad Pública en el Estado.

Sin embargo, del análisis a dicho material probatorio se advierte que no se acreditan los hechos planteados por el actor, consistentes en irregularidades graves durante la jornada electoral; acorde, con el artículo 16, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que indica, que este tipo de pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

En ese contexto de los instrumentos notariales, se desprende que, lo único que le puede constar al fedatario público, es, que compareció ante él, un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos, aunado a ello el ciudadano TEODULFO PACHECO RODRIGUEZ, manifiesta ser militante del Partido Revolucionario Institucional, y en las comparecencias no se atiende el principio de contradicción y, tampoco a los principios de inmediatez y de espontaneidad; lo que provoca que el indicio inicial pierda fuerza e incluso se desvanezca cualquier valor, sirve de apoyo *mutatis mutandis*, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **11/2002**, de rubro:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS" y la jurisprudencia 52/2002, de rubro: TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO"**

Ahora bien, por lo que hace al acuse original de recibido, de fecha once de junio del año en curso, signado por el Síndico Municipal de San Juan Coatzóspam, Oaxaca; es de advertirse que el mismo fue elaborado al día siguiente de las elecciones, esto es el seis de junio del año en curso, el cual, fue presentado ante la Secretaría de Seguridad Pública, hasta el once de junio de la presente anualidad, es decir seis días después, el cual no cubre la inmediatez requerida; aunado a que dicha documental, corresponde al archivo de la autoridad municipal y no los particulares, sin que se ponga de manifiesto el medio por el cual se allego de tal elemento en original, el cual, corresponde a los archivos del municipio de San Juan Coatzóspam; medio de prueba que no aporta elementos convincentes sobre la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral, al no ser vinculado con los documentos que obran al interior del expediente de elección que obra en autos, como pudiera ser el caso de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo; acta de sesión permanente o escrito de protesta o incidente que acrediten que tal circunstancia.

Bajo ese contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional, los conceptos de agravio **son infundados**, en primer lugar, porque el actor pretende que tales hechos se analicen a la luz de la normativa electoral; sin embargo, únicamente se constriñe a manifestar que Candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Renovación Social, Jhonny Campos Piña y Aracely Pueblita González, se dedicaron a comprar votos y

credenciales, dando la cantidad de \$250,00 (dos cientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) entregando despensas y otras dadas a los ciudadanos con la finalidad de que se les diera el voto a favor del candidato del Partido Renovación Social y que día cinco del mes de junio arribaron a la comunidad dos autobuses de pasajeros que provenían con ciudadanos, provenientes del Estado de México, provenientes del municipio de Chimalhuacán, quienes venían al municipio con la finalidad de votar a favor del candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido de Renovación Social, y ya con anterioridad habían cambiado de domicilio al de nuestra comunidad de San Juan Coatzacoapam, para poder votar a favor de ese candidato, a lo que se le ha conocido como turismo electoral.

En consecuencia, al no aportar pruebas para demostrar su dicho, sus argumentos, quedan en simples manifestaciones las cuales no pueden ser robustecidas con algún medio de prueba, incumpliendo así con la carga procesal que establece el artículo 15, apartado 2, el que afirma está obligado a probar.

En ese sentido, el actor, estaba obligado a exhibir los medios de prueba idóneos para demostrar que el candidato del Partido Renovación Social, estaban comprando votos, así como entregando despensas, sin embargo, el recurrente, únicamente exhibe testimonios notariales, los cuales únicamente establecen un indicio de los hechos que dice sucedieron, sin que los mismos puedan ser robustecidos con otros medios de pruebas que causen convicción a esta autoridad de los hechos que dice sucedieron, de ahí que falte la materia misma de la prueba.

Por lo que respecta a los ciudadanos que provenían de la Ciudad de México, para votar en favor del Partido Renovación Social, el actor no aporta ningún medio de prueba para

acreditar su afirmación, quedando la misma en una simple manifestación que carece de valor probatorio, aunado a que no especifica si al final dichas personas votaron o no, siendo dicho agravio genérico, vago e impreciso.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Así mismo, tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable señalar una lista de pruebas, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

resolución al juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

En ese sentido, si la parte recurrente incumple con la carga probatoria, máxime que de autos no se desprende documental alguna que permita presuponer la existencia de las irregularidades que señala.

Por lo anterior, al no acreditar el actor el extremo de su pretensión, **se consideran infundados dichos agravios.**

## **2. Causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

Para el análisis de tal causal de nulidad, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 77, fracción II, establecen lo siguiente:

Artículo 77. Una elección será nula únicamente:

...

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y

En ese sentido, analizaremos, los alcances de la causal de nulidad, para la cual, es preciso que se surtan los siguientes elementos:

a) Que exista violencia.

- b) En forma generalizada.
- c) En el municipio de que se trate.
- e) Plenamente acreditada.
- f) Determinante para el resultado de la elección.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció, que se debe entender por **violencia física**, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por **presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, **siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva**, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, con el rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (Legislación de Guerrero y similares)**”.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la

elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el **ámbito que abarca la elección respectiva en este caso en el municipio**, sobre hechos acaecidos en el lugar de en donde se lleva a cabo la elección que en el caso corresponde a la jurisdicción de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; **plenamente acreditada**, elemento que refiere a la valoración conjunta de las pruebas que consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**.

Respecto a la **determinancia**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la

finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió<sup>5</sup>.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469.

elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma<sup>6</sup>.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Así, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable en

## CASO CONCRETO

El actor, en su escrito de demanda, hace valer como agravio lo siguiente:

Lo constituye la actualización del supuesto previsto en la fracción II del artículo 77 y violación a una de las características del sufragio según lo dispone el artículo 116 fracción IV inciso a) que es la de que debe (sic) de ser libre es decir que el su (sic) ejercicio no debe estar sujeto a presión alguna, intimidación o coacción; y que sucedió lo contrario en la elección del municipio (sic) San Juan Coatzóspam de (sic) en el desarrollo de la etapa de campaña como de la jornada electoral se irrumpió de manera general con violencia de grupos armados en la comunidad de San Juan Coatzóspam, pues existió la presencia de grupos armados que favorecían a la Planilla Postulada por parte del Partido renovación Social...

La autoridad responsable manifestó al respecto lo siguiente:

*En relación que los hechos narrados son inciertos, y no se confirman porque corresponde a hechos totalmente falsos, ya que, en ningún momento, ningún partido político presento escrito de protesta o incidente, el día de la jornada electoral en San Juan Coatzóspam, Oaxaca, abundando, que en ningún momento de los tres recorridos realizados por los Consejeros Electorales del Consejo Municipal, se percataron de incidentes o quejas, de Presidentes de las mesas directiva de casilla, ya que la votación inicio muy bien, con tranquilidad, y concluyó de manera pacífica, apegada en todo momento a la normatividad electoral, así mismo, no se recepcionó en el Consejo Municipal de San Juan Coatzóspam, Oaxaca, queja alguna sobre los supuestos hechos, ni escrito de protesta o incidente el día de la Jornada Electoral, remitiendo diversas documentales publicas levantadas por esa autoridad.*

El Tercero interesado manifestó;

*Que la parte actora pretende sorprender con un oficio redactado el día seis de junio, un día después de la jornada electoral y que fue entregado a la Secretaria de Seguridad Pública hasta el día once de junio, es decir seis días después,*

*con lo cual se demuestra que dicha prueba fue fabricada, pues no se anexa alguna otra probanza, como puede ser una denuncia penal, una denuncia ante el Consejo Municipal, que pudieran demostrar los hechos narrados por el partido actor sean ciertos, máxime que el Síndico Municipal es autoridad emanada del Partido Revolucionario Institucional, y por tal razón se prestó a realizar este supuesto documento, al cual, no debe darse valor probatorio alguno.*

Ahora bien, para acreditar tales hechos, el recurrente exhibió como prueba, el **acuse original** de recibido de fecha **once de junio** del año en curso, a las quince horas con cuatro minutos; en la Secretaria de Seguridad Pública, del oficio número 112, de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis; **signado por el Síndico Municipal**, ciudadano Genaro Ramírez González, dirigido al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, en el cual manifiesta lo siguiente:

“...El día cinco de junio del presente año, como es de su conocimiento se llevó a cabo la elección de gobernador, diputados Locales y Concejales de nuestro estado de Oaxaca, en donde el Municipio de San Juan Coatzacoapam, formó parte de esta fiesta electoral, sin embargo durante el desarrollo de la jornada en mención, siendo aproximadamente las trece horas, se presentó una unidad de motor Pick Up, Doble Cabina, Marca GMC Sierra, Modelo 2016, color Gris Plata, con Placas de circulación W.-30-ACS, a exceso de velocidad a un costado del Palacio Municipal, lugar donde se estaba llevando a cabo la elección, momento en el cual se detuvo para que de la camioneta en mención descendieran, tres hombres y una mujer armados con armas de grueso calibre, por lo cual al percatarse de esto la ciudadanía entro en pánico, retirándose del lugar y dejando de ejercer su voto, de manera inmediata elementos de seguridad pública municipal se apersonaron custodiando el área, sin portar armas de fuego solo con tolete en mano, procediendo un servidor a comunicarse con el destacamento de la Policía Estatal Sector 2, con sede en san Juan Bautista Cuicatlán, quienes tomaron los datos y manifestaron que se apersonarían de manera inmediata, posteriormente la unidad de motor en comento con sus tripulantes a bordo se dirigió a la parte alta de la población requiriéndole hiciera alto total, sin que acatará la instrucción y estacionándose después del recorrido a afueras de la casa de Campaña a candidato a concejal por el Partido Renovación social, escondiéndose en su interior las personas que se encontraban al interior de la Pick up, dejando con miedo e incertidumbre a la población del municipio de san Juan Coatzacoapam...”

Los hechos tal como lo cité iniciaron aproximadamente a las trece horas y hasta el momento en que se resguardaron habrían transcurrido cuatro horas, momento en que todavía no se había apersonado la Policía Estatal, por lo que el presidente municipal volvió a requerir el apoyo de los elementos de seguridad pública del estado, sin que se presentaran en lo posterior

Sin embargo, del análisis a dicho material probatorio, no se puede determinar la violencia generalizada antes, durante y después de la jornada electoral, al no ser vinculada con los documentos que obran al interior del expediente de elección que obra en autos, como pudiera ser el caso de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo; acta de sesión permanente o escrito de protesta o incidente que acrediten que tal circunstancia haya generado conocimiento y determinante en el resultado de la votación.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Aunado a lo anterior de las constancias que obran en autos no se advierte, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, por medio idóneo, lo que en el caso no ocurre, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; el número de votantes que fueron coaccionados, nombres, circunstancias de hecho no

señaladas en el contexto, las cuales debieron suceder de manera generalizada en todo el municipio.

**Por lo anterior, se declara infundado el agravio esgrimido por el recurrente.**

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que el actor, solicita la nulidad de la elección, del municipio de **San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; y que se convoque a elecciones extraordinarias, sin embargo, al haberse declarado válida la votación recibida en las casillas básica y contigua 1, de la sección 1111, las cuales constituyen el cien por ciento de las casillas instalarse en dicho municipio, es infundada la pretensión del actor.**

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido como criterio, respecto al sistema de nulidades imperantes el Derecho Electoral Mexicano y que resulta aplicable lo siguiente:

***1. La votación recibida en una o varias casillas sólo puede anularse por alguna de las causas señaladas limitativamente en la ley, en efecto, la nulidad sólo se actualiza cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación.***

***2. Las irregularidades encontradas deben ser determinantes para el resultado de la votación o elección, la nulidad se da siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios del procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes o substanciales para el resultado de la votación o elección. Lo determinante o substancial se puede establecer a través de un análisis cuantitativo (cuando la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva) o de un análisis cualitativo (cuando se considere que***

*se vulnera alguno de los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como por ejemplo el de certeza.*

**3. Lo útil no debe ser viciado por lo inútil, los votos que válidamente expresaron los electores, no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, como son las mesas directivas de casilla.**

**4. La nulidad no puede extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de la mayoría de los electores.**

**5. En la impugnación debe identificarse la casilla que se impugna, así como la causal específica, exponiendo los hechos que la motivan, toda vez que no basta que se diga de manera, vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas.**

De lo antes anotado se puede concluir que el sistema de nulidades en el derecho electoral, se encuentra construido de tal manera que, solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una o varias casillas cuando se reúnen todos estos presupuestos.

El principio de que "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*" es aplicable al caso, dado que la votación recibida en las dos casillas, que no fue en modo alguno impugnada, refleja la auténtica voluntad del electorado de la población de San Juan Coatzacoapam, Oaxaca, dando como resultado el triunfo, a favor de la planilla del Partido Renovación Social, lo que coincide con la constancia de mayoría que expidió el Consejo Municipal Electoral a dicho partido, en las circunstancias apuntadas.

Donde, los hechos presuntamente delictivos de unos cuantos no pueden invalidar el ejercicio del voto que la población de San Juan Coatzóspam, Oaxaca; que sufragó en forma cierta, directa, secreta, legítima y apegada a derecho; por ser independientes e inconexos; la presunta violencia no está vinculada a la emisión del voto por no llevar una relación de causa a efecto entre una y otra, por lo que debe subsistir por encima de ulteriores irregularidades; debe priorizarse el principio de certeza aun sobre el de legalidad de la etapa posterior.

En mérito de lo anterior, se estiman infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, es procedente **confirmar la Sesión de Cómputo Municipal; los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal; la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Renovación Social, emitidas por el Consejo Municipal de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca.**

**SEXTO. Notifíquese** personalmente al partido recurrente y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** Se confirman los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación, en términos del considerando QUINTO de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos del considerando SEXTO, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.